



1700-37

RESOLUCION N° 1799
FECHA: 01 JUL 2015

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA SUSPENSION DE ACTIVIDADES DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES A LA CIENAGA GRANDE DE SANTA MARTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena - CORPAMAG en ejercicio de las funciones conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO

* Que en ejercicio de las funciones de control, seguimiento y monitoreo realizadas en pro de velar por el buen uso y goce sostenible del ambiente y sus recursos naturales en el departamento del Magdalena realizamos visitas e inspecciones periódicas en el área de nuestra jurisdicción, así como también para verificar los hechos objeto de denuncias ambientales.

Que con ocasión del recorrido realizado el día veinticuatro (24) de junio del presente año, por parte de pescadores de la Boca de la Barra, funcionarios de la Alcaldía de Pueblo Viejo y representantes de la oficina para la Gestión del Riesgo de Desastres, pusieron en conocimiento de CORPAMAG un incidente ambiental ocasionado por el posible vertimiento incontrolado de aguas residuales hacia la Ciénaga Grande de Santa Marta ubicado aproximadamente en la calle 29 y 30 con carrera 6 de la cabecera municipal de Ciénaga, Magdalena.

Que CORPAMAG como máxima autoridad ambiental del departamento del Magdalena visitó el sector denunciado, con la finalidad de verificar los hechos e identificar al posible infractor y al ser del caso se llevó a cabo visita el día primero (01) de julio de dos mil quince (2015), verificando lo siguiente:

"Que durante el recorrido al sitio de los hechos, se pudo evidenciar un vertimiento directo de aguas residuales domesticas provenientes del manhole ubicado en la calle 30 con carrera 6 del barrio Carreño en el Municipio de Ciénaga ubicado en las siguiente coordenadas 10°59'55,67" y 74°15'14,17". Dicho vertimiento de aguas residuales se hace sin ningún tratamiento y directamente a la Ciénaga Grande de Santa Marta, así mismo se evidencio materias fecales en suspensión.

Que se pudo observar una colmatación de sedimento que ocupa varias hectáreas aproximadamente, un sedimento fétido y pigmentado de color rosado y blanco, muy posiblemente se trata de lodos con una alta carga orgánica y biológica provenientes de las aguas residuales domésticas.

Que debido a que el municipio de Ciénaga tiene un operador del servicio de agua potable y alcantarillado denominado Operadores de Servicio de la Sierra S.A. E.S.P., es considerado como el posible presunto infractor.

Que con ocasión del vertimiento de aguas residuales domesticas sin tratamiento previo o permiso presuntamente por parte de la Empresa Operadores de Servicios de la Sierra S.A.



1700-37

RESOLUCION N° 1799

FECHA: 01 JUL 2015

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA SUSPENSION DE ACTIVIDADES DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES A LA CIENAGA GRANDE DE SANTA MARTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

E.S.P., directamente a la Ciénaga Grande de Santa Marta, la Empresa en cuestión, deberá presentar caracterizaciones del vertimiento y de los lodos depositados. Dichas caracterizaciones deben ser desarrolladas por un laboratorio certificado por el IDEAM, y en compañía de funcionarios de CORPAMAG."

Que con fundamento en lo anterior, esta Corporación Ambiental procederá a imponer medida preventiva consistente en la suspensión del vertimiento de aguas residuales por la afectación ambiental negativa al recurso y al ser del caso la Sociedad Operadores de Servicios de la Sierra S.A. E.S.P., deberá implementar mitigaciones y compensaciones con el fin de garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la normatividad vigente, y especialmente para evitar la continuación de la actividad que actualmente puede estar atentando contra el Ambiente y los Recursos Naturales.

DE LA COMPETENCIA

La Ley 1333 de 2009 señaló que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales - UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos, subrogando así lo dispuesto por los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993 y derogando las demás disposiciones que le sean contrarias (art. 66 de la Ley 1333 de 2009).

Para el caso de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena - CORPAMAG, conforme al artículo 23 de la Ley 99 de 1993, es una entidad de carácter público, creada por la ley, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargada por Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Que el área geográfica donde se ubica el vertimiento detectado en el municipio de Ciénaga, está dentro de los límites territoriales del Departamento del Magdalena, razón por la cual es competencia de esta Autoridad Ambiental.

Que el Director General, es el funcionario competente funcional para proferir este acto administrativo, dictar las órdenes administrativas que en derecho correspondan, decretar pruebas y direccionar el curso de la investigación.

FR GD



1700-37

RESOLUCION Nº **1799**

FECHA: **01 JUL 2015**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES A LA CIENAGA GRANDE DE SANTA MARTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 24 del Decreto 3930 de 2010 establece prohibiciones: *"no se admiten vertimientos en acuíferos, en los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso, en cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto-ley 2811 de 1974 que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados, que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos."*

Que por su parte, el mismo Decreto en su artículo 25, señala las actividades no permitidas y, *"prohíbe disponer en cuerpos de aguas superficiales, subterráneas, marinas, y sistemas de alcantarillado, los sedimentos, lodos, y sustancias sólidas provenientes de sistemas de tratamiento de agua o equipos de control ambiental y otras tales como cenizas, cachaza y bagazo. Para su disposición deberá cumplirse con las normas legales en materia de residuos sólidos."*

Que en materia ambiental la acción preventiva tiene distintas manifestaciones y su puesta en práctica suele apoyarse en variados principios, dentro de los que se destaca el de prevención.

Que ciertamente, cuando se habla de prevención o de precaución como principios del Derecho Ambiental, no se hace alusión a la simple observancia de una actitud prudente o al hecho de conducirse con el cuidado elemental que exige la vida en sociedad o el desarrollo de las relaciones sociales, puesto que su contenido y alcance adquieren rasgos específicos, a tono con la importancia del bien jurídico que se busca proteger, con los daños y amenazas que ese bien jurídico soporta en las sociedades contemporáneas.

Que la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente constituyen el punto de partida de la formulación de los principios que guían el Derecho Ambiental y que persiguen, como propósito último, dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante esas situaciones que comprometen leve, grave o gravísimamente el ambiente y también los derechos con él relacionados.

Que tratándose de daños o de riesgos se afirma que en algunos casos es posible conocer las consecuencias que tendrá sobre el ambiente el desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente puede adoptar decisiones antes que el riesgo o el daño se produzcan, con la finalidad de reducir sus repercusiones o de evitarlas y cuando tal hipótesis se presenta opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como, la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo





1700-37

RESOLUCION N° **1799**

FECHA: **01 JUL 2015**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA SUSPENSION DE ACTIVIDADES DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES A LA CIENAGA GRANDE DE SANTA MARTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental para obrar de conformidad con ese conocimiento anticipado a favor del medio ambiente.

Que en cualquier caso, la labor preventiva tiene que ver tanto con los riesgos o daños cuyo efecto no pueda ser conocido anticipadamente, como con aquellos en los cuales resulta posible conocer el efecto antes de su producción.

Que cabe destacar que en la legislación colombiana las medidas preventivas ya aparecen establecidas en la Ley 99 de 1993 que, en su artículo 85, contempló como tales la amonestación verbal o escrita, el decomiso preventivo de individuos o especímenes de fauna o flora de productos o implementos utilizados para cometer la infracción, la suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización y la realización dentro de un término perentorio, de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.¹

Que la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, define, en su:

“ARTÍCULO 2o. FACULTAD A PREVENCIÓN. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

PARÁGRAFO. En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya

¹ Sentencia C-703/10 - Magistrado Ponente: Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO de Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil diez (2010)

FR GE



1700-37

RESOLUCION N° 1799

FECHA: 01 JUL 2015

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES A LA CIENAGA GRANDE DE SANTA MARTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma."

Que la Ley 1333 de 2009, define, en su artículo 12º, que las medidas preventivas tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el Medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13º ibídem, establece que una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la Autoridad Ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida preventiva, la cual se impondrá mediante acto administrativo motivado.

A su vez, el parágrafo primero (1º) del artículo 13º faculta a las Autoridades Ambientales a comisionar la ejecución de las medidas preventivas a las Autoridades Administrativas y de la Fuerza Pública.

Que el artículo 36 ibídem, otorga a las Autoridades Ambientales imponer al infractor de las normas ambiental, mediante acto administrativo motivado, y de acuerdo con la gravedad de la infracción, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Amonestación escrita
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción
- Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Por su parte el artículo 39 ibídem señala la:

"SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas."

En efecto, la medida preventiva de suspensión de actividades consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado, cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje, a la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia



1700-37

RESOLUCION N° 1799

FECHA: 01 JUL 2015

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA SUSPENSION DE ACTIVIDADES DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES A LA CIENAGA GRANDE DE SANTA MARTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ambiental, permiso o concesión, o cuando se incumplan los términos, las condiciones y las obligaciones establecidas en las mismas.

Que de la aplicación de una medida preventiva se puede generar el inicio de un proceso sancionatorio ambiental, pero si en el transcurso del mismo cesan los motivos que dieron origen a la imposición de la medida, ésta se levanta y se continúa con el respectivo trámite para concluir con la deducción o no de responsabilidad del presunto infractor y la imposición de la sanción a que haya lugar, según el caso.

Que se tiene entonces, que las medidas preventivas, como especie de medidas cautelares, constituyen un medio para la materialización del principio de eficacia de la Administración, toda vez que contribuyen a la protección del derecho colectivo al medio ambiente sano y a la efectividad de las decisiones del ejecutivo.

Que a partir de los contenidos propios del Derecho Ambiental, estas medidas se sustentan en los principios de prevención y precaución, el primero de los cuales busca evitar los daños futuros, pero ciertos y mesurables; mientras el segundo, se dirige a impedir la creación de riesgos con efectos desconocidos e imprevisibles.

Que en el caso que nos ocupa, la medida preventiva de suspensión de actividades de vertimientos de aguas residuales a la Ciénaga Grande de Santa Marta, es plenamente aplicable, teniendo en cuenta que dicha afectación es un hecho notorio verificado, desvirtuando la presunción de culpabilidad que reviste el proceso sancionatorio administrativo, máxime el incumplimiento de las obligaciones impuestas a Operadores de Servicios de la Sierra en la Resolución No. 1969 de octubre 03 de 2012 mediante la cual se otorgó permiso de vertimientos.

Que en virtud de los presupuestos del principio de prevención se considera comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva de suspensión de actividades de vertimientos de aguas residuales sin tratamiento previo directo a la Ciénaga Grande de Santa Marta, a la Alcaldía Municipal de Ciénaga y a la Sociedad Operadores de Servicios de la Sierra S.A. E.S.P.

Por lo anterior, el Director General de CORPAMAG en uso de sus facultades que le confiere la Ley 99 de 1993 en concordancia con lo establecido en la Ley 1333 de 2.009 y Ley 1437 de 2.011,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Impóngase a la Alcaldía Municipal de Ciénaga y a la Sociedad Operadores de Servicios de la Sierra S.A. E.S.P., la medida preventiva consistente en la SUSPENSION DE LA ACTIVIDAD DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES SIN TRATAMIENTO PREVIO A LA

FR.GD.



1700-37

RESOLUCION N° 1799

FECHA: 01 JUL 2015

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES A LA CIENAGA GRANDE DE SANTA MARTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

CIENAGA GRANDE DE SANTA MARTA, de acuerdo a las consideraciones citadas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO.- Iniciar proceso sancionatorio ambiental contra la Alcaldía Municipal de Ciénaga y la Sociedad Operadores de Servicios de la Sierra S.A. E.S.P., por la presunta infracción a las normas de protección ambiental y de los recursos naturales renovables, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, sin perjuicio de las acciones penales, civiles y administrativas que pueden ejercerse.

ARTICULO TERCERO.- La Alcaldía Municipal de Ciénaga y la Sociedad Operadores de Servicios de la Sierra S.A. E.S.P., deberá:

- Implementar mitigaciones y compensaciones con el fin de garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la normatividad vigente, y especialmente para evitar la continuación de la actividad que actualmente puede estar atentando contra el Ambiente y los Recursos Naturales.
- Presentar caracterizaciones del vertimiento y de los lodos depositados. Dichas caracterizaciones deben ser desarrolladas por un laboratorio certificado por el IDEAM, y en compañía de funcionarios de CORPAMAG.
- Asegurar que los vertimientos de agua residual sean sometidos a un sistema de tratamiento previo antes de llegar a la Ciénaga, con la finalidad de reducir los contaminantes presentes. Por lo tanto, debe presentar y radicar un modelo de tratamiento en un término de dos (02) meses contados a partir de la notificación de la presente providencia, para la respectiva evaluación y concertación con CORPAMAG de acuerdo a lo establecido por el Decreto 3930 de 2010.
- Ajustar el plan de contingencias que dispone para contrarrestar efectos sociales y ambientales sobre la Ciénaga Grande de Santa Marta y la comunidad en el área de influencia directa e indirecta.
- Realizar actividades de limpieza que permitan la circulación de las aguas estancadas.
- Para comprobar que el vertimiento no haya generado afectación a varios niveles de la cadena trófica interrumpiendo los flujos de energía y la salud del ecosistema, se requiere que realice un inventario de la biodiversidad flora y fauna de acuerdo a los lineamientos planteados en el manual de método para el desarrollo de inventario de la biodiversidad del Instituto Alexander Von Humboldt asociada a la ronda hídrica de la Ciénaga Grande de Santa Marta, sobre el área de influencia directa e indirecta del vertimiento.



1700-37

RESOLUCION N° **1799**

FECHA: **01 JUL 2015**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA SUSPENSION DE ACTIVIDADES DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES A LA CIENAGA GRANDE DE SANTA MARTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTICULO CUARTO.- Comisionese a la Coronel SANDRA VALLEJO en calidad de Comandante de Policia Metropolitana de Santa Marta, para la ejecucion de la medida impuesta en la presente Resolucion.

ARTICULO QUINTO.- Notifiquese a la Alcaldia Municipal de Ciénaga y a la Sociedad Operadores de Servicios de la Sierra S.A. E.S.P., o a sus apoderados legalmente constituido al momento del trámite administrativo de notificación de conformidad con lo señalado en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO.- Ordénese la publicación de la parte dispositiva de la presente Resolucion en la página Web de CORPAMAG.

ARTICULO SEPTIMO.- Remitir copia de la presente Resolucion a la señora PROCURADORA JUDICIAL II AGRARIA AMBIENTAL DEL MAGDALENA, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO OCTAVO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE


ORLANDO CABRERA MOLINARES
Director General

Aprobado por: **Alfredo Martínez**
Revisado por: **Sara Diazgranados**
Elaborado por: **Humberto Díaz**
Exp. 1858

CONSTANCIA DE NOTIFICACION PERSONAL. En Santa Marta, a los 06 JUL 2015 () días del mes de Julio de dos mil quince (2.015) siendo las 08:00 (M) se notificó personalmente al señor Rafael Castillo Zamora en su condición de Gerente. Sabana Grande quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 8.630.028 expedida en Magdalena del contenido de la Resolucion No. 1799 de fecha 01 julio 2015, en el acto se le hace entrega de una copia de la misma.

EL NOTIFICADO  EL NOTIFICADOR 



1700-37

RESOLUCION N° 1799

FECHA: 01 JUL 2015

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES A LA CIENAGA GRANDE DE SANTA MARTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

CONSTANCIA DE NOTIFICACION PERSONAL. En Santa Marta, a los _____ (_____) días del mes de _____ de dos mil quince (2.015) siendo las ____ (M), se notificó personalmente el señor _____ en su condición de _____ quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. _____ expedida en _____ del contenido de la Resolución No. _____ de fecha _____, en el acto se le hace entrega de una copia de la misma.

EL NOTIFICADO

EL NOTIFICADOR